



# Resolución Sub Gerencial

Nº 029 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000187-2022 de fecha 14 de octubre del 2022, levantada contra PEREZ MAYHUA, MARIA ROSAURA; en adelante la administrada, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 17/Oct/2022 con registro N°5075711 presentado por Sr. HUMBERTO MAYTA QUISPE sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000187-2022.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N°027 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-FISC, el inspector de campo da cuenta que el día 14 de octubre del 2022 en el sector denominado Carretera Panamericana Sur Km.982-sector San José se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° ADK-104 de propiedad de PEREZ MAYHUA MARIA ROSAURA conducido por la persona de HUMBERTO MAYTA QUISPE con L.C H40098586 CATEGORIA AIIb que cubría la ruta AREQUIPA-SAN CAMILO levantándose el Acta de Control N° 000187 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que a folios 07-23 la administrada presenta su descargo, sustentando que de conformidad con el acta de control N°000187-2022, refiere que el vehículo de placa ADK-104, al momento de la intervención el vehículo, NO PRESTABA NINGUN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTRAPRESTACION DE PAGO ALGUNO, por ser todos familiares por lo tanto no existe contraprestación alguna para su uso, si no en servicio de uso con las facultades que el derecho de propiedad EMANA, detallo los que viajábamos en ese momento de la intervención HUMBERTO MAYTA QUISPE CON DNI 40098586(CONDUCTOR) ,LIZET BLANCA MAYTA QUISPE CON DNI 44483774(HERMANA),AIMEE ANNE MAYTA QUISPE CON DNI 45279220(HERMANA),MARIA ROSAURA PEREZ MAYTA CON DNI 23998413(PRIMA HERMANA).El inspector de la SGTT al momento de emitir el acta de control no ha dejado constancia de la prestación del servicio prestado verazmente, requisito fundamental a fin de acreditar y causar convicción en la autoridad administrativa de que en efecto se estaba prestando servicio de transporte de personas particulares durante la intervención ,ósea existe pues una insuficiencia probatoria en el acta de control , al no existir suficientes elementos de prueba que permitan determinar la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción imputada. el inspector no acredita con sus nombres, apellidos DNI los supuestos pasajeros que viajaban no acredita la relación de parentesco preguntando si éramos familiares y/o amistades o no? no acredita cuanto pagaron por el servicio etc., el inspector se negó a escuchar lo que el suscrito le manifestaba, que todos eran familiares, razón por la cual me negué a suscribir el acta. (Sic.). El vehículo si estaba autorizado para prestar servicio de transporte de taxi, según el certificado de operación otorgada por la municipalidad provincial de Arequipa N°011782 SETARE 0051835 PLACA ADK104 nombre de empresa /asociación/comité turismo exprés EIRL, cuya fecha de emisión 2022-03-01 fecha de vencimiento 2023-02-28, es decir la unidad si contaba con autorización de habilitación vehicular otorgado por la municipalidad provincial de Arequipa. (Sic.).



# Resolución Sub Gerencial

Nº 029 -2023-GRA/GRTC-SGTT

En el presente caso la administrada presenta copia del **SETARE N°0051835** otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa emitida el **01/MARZO/2022 con fecha de vencimiento el 28/02/2023**, por lo que demuestra su autorización para el servicio de taxi en la provincia de Arequipa. De acuerdo al acta de control N°000187-2022, el lugar de intervención fue en la Panamericana Sur KM 982 Sector San José. encontrándose dentro de la jurisdicción de la provincia de Arequipa por lo que no correspondería aplicar el código de infracción F-1". La intervención que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso.

Que, según el D.S 017-2009-MTC, indica en el numeral **3.17.4 el vehículo se encuentra apto para la prestación del servicio al que pretende ser destinado y por tanto es procedente que se permita y/o mantenga su habilitación o inscripción.** (\*). (Sic.): **64.1 "El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados(Sic.), sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento"** En el presente caso el administrado presenta una copia del SETARE 0051835 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA en el que evidencia su autorización para el servicio de taxi. Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del acta de control N°000187-2022.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el acta de control consigno la cantidad, la identidad, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva autorización se deja sin efecto la infracción código "f-1"; **"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso..;** por lo tanto el acta de control N°000187-2022 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 029 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo Nº004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe Nº003-2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional Nº 424 - 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor el Sr. HUMBERTO MAYTA QUISPE por lo que se RESUELVE la insuficiencia del Acta de Control Nº000187-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje NºADK-104.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 4 ENE. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre